
BANCO DE OCCIDENTE VS DIEGO FERNANDO PANTOJA PACHAJOA RECURSO DE REPOSICION

Desde Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Fecha Jue 3/07/2025 3:16 PM

Para Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (298 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 013.pdf;

Señor(a).

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PANTOJA PACHAJOA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 19001418900320200029900

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito y estando dentro del término para tal fin, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, conforme al memorial adjunto.

Infinitas gracias por su valiosa colaboracion.

Cordialmente

JIMENA BEDOYA GOYES

jimenabedoya@collect.center

C.C. No.59.833.122

T.P. No. 111.300 del C.S. de la J

Señor(a).

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PANTOJA PACHAJOA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 19001418900320200029900

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito y estando dentro del término para tal fin, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto Interlocutorio número 1732, de fecha del 26 de junio de 2025 notificado en estados electrónicos del 27 de junio de 2025, que decretó el Desistimiento Tácito dentro del proceso en los siguientes términos

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El despacho profiere una decisión decretando el desistimiento tácito en el proceso de referencia al dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso a causa de la inactividad del mismo.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

No obstante, lo anterior es preciso manifestar que la norma indica que para procesos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito se aplicara dos años después desde su última actuación, y no un año como lo indica el despacho. En razón a lo anterior la figura jurídica del artículo 317 del Código General del Proceso, en donde en el literal "C." menciona lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

A fin de establecer una correcta aplicación a dicha figura la Honorable Corte Suprema de Justicia ha emitido diversos pronunciamientos tales como en la sentencia STC4021-2020 en donde el fallador debe ceñirse a unos lineamientos en su análisis frente al desistimiento tácito:

*“...dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, **es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.** En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”*

(...)

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

El alto tribunal en la sentencia STC4282-2022 de igual forma precisó:

*“Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, **no se trata de un premio para la parte demandada, sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido...**”*

En conclusión, la decisión tomada por el despacho es desacertada al imponer una sanción ante una presunta desidia u olvido por parte de la suscrita de realizar las actuaciones toda vez, que es necesario tener en cuenta que la última actuación dentro del proceso de referencia es del 25 de abril de 2024, mediante la cual se solicitó oficiar a la E.P.S, para obtener datos de contacto del empleador sin embargo, el juzgado aun no dado respuesta, por lo cual en este orden de ideas, se tiene que hasta la fecha no se ha cumplido con el termino señalado de 2 años de inactividad, pero adicional a ello, que existen pronunciamientos pendientes por parte del juzgado que sean resueltos. Por lo cual serian improcedente terminar con un proceso que aún se encuentra dentro del término que señala la ley, pero además cuando el juzgado se encuentra pendiente de respuesta. Por lo tanto, resulta ser una decisión apegada a un exceso ritual manifiesto y que va en contra vía del Ordenamiento Jurídico. Por lo cual se debe enfatizar que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el procesal, y que la aplicación de los instrumentos jurídicos procesales debe ir en pos de la materialización de los derechos fundamentales, Respecto del exceso ritual manifiesto y la primacía del derecho sustancial, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 429-2011 manifestó:

“También ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.” Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

En consecuencia, ruego al despacho quede sin efectos jurídicos el auto que decreta el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo antes mencionado respecto a los procesos que cuentan con auto de seguir adelante, y en especial acerca de las solicitudes que se encuentran pendientes aun por resolver ya que se podría lesionar los derechos a mi representado a un acceso a la administración de justicia, así como, también al debido proceso y a la protección de sus derechos e intereses legítimos, en virtud de lo cual debe ser revocada dicha disposición que declaró el desistimiento tácito y la sanción impuesta a una condena en costas a mi representado.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA: REPONER y REVOCAR el auto Interlocutorio número 1732 del 26 de junio de 2025, notificado en estados electrónicos del 27 de junio de 2025 que da por terminado el proceso en aplicación a lo contemplado en el numeral 1 del Art 317 del CGP.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tenga como pruebas:

- Pantalla del correo enviado al despacho de Solicitud de oficiar a E.P.S

Cordialmente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

De:	Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Para:	j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:	Jue., Abr. 25, 2024, 04:36 PM
Asunto:	Solicitud de oficiar a la eps y otros - demandado: DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA - demandante: banco de occidente - radicado: 2020-0299
Adjuntos:	2020-0299 SOLICITUD DE OFICIAR .pdf

Señor(a).

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 2020-0299

JIMENA BEDOYA GOYES apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar:

- se oficie a ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM, la cual se encuentra afiliado el señor: DAVID FERNANDO PANTOJA PACHAJOA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76329649. Para que informe los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, teniendo en cuenta que la información de datos biográficos del titular no es suministrada a Banco de Occidente ni a ningún particular, según lo previsto en la Ley Estatutaria No 1581 del 17 de octubre de 2012, por la cual se dictan Disposiciones Generales para la Protección de Datos Personales” esta información sólo puede ser suministrada a un tercero, con la autorización expresa, previa e informada del titular. Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales. b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.
- Por medio del presente y con el acostumbrado respeto solicito se me envíe el link del expediente citado en la referencia de éste correo.

Cordialmente

JIMENA BEDOYA GOYES
jimenabedoya@collect.center
C.C. No.59.833.122
T.P. No. 111.300 del C.S. de la J